



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: ROSANA MOLINA SUÁREZ.

DEMANDADO: JHON JAIRO CARRILLO.

RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2021-00205-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-3-5-10, 84-1, 397-1, inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, así:

Preliminarmente debe decirse, se adjunta a la demanda un poder para promover acción de alimentos, conferido por la señora ROSANA MOLINA SUÁREZ a JESSICA JOHANA COTES DÍAZ, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Popular del Cesar, sin embargo no aparece presentando la demanda porque quien la suscribe es la señora ROSANA, tampoco aparece relacionado el susodicho poder en el acápite de anexos de la demanda. Ahora, señalamos las falencias de que adolece:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 ibídem.
 - 1.1.1. Omite en el encabezado de la demanda indicar la identificación del demandado. Debe aclararse, que si la demanda no la presenta directamente la señora ROSANA también deberá expresarse su identificación.
 - 1.2. Artículo 82-3 ídem.
 - 1.2.1. En el encabezado ni como redactora de la demanda (debe suscribirla) aparece el nombre e identificación de la apoderada judicial de la demandante, esto es, a quien confirió el poder.
 - 1.3. Artículo 82-5 ejusdem.
 - 1.3.1. No indica en los hechos de la demanda el acta de conciliación y los términos en que se fijó la cuota que está vigente.
 - 1.3.2. Al pretender una cuota equivalente al 40% de los ingresos salariales

del demandado, de quien dice e el hecho cuarto que devenga \$3'000.000, resultaría más de un salario mínimo legal mensual vigente, evento ante el cual debe acreditarse la cuantía de las necesidades del alimentario (art. 397-1 C. G. del P.).

1.4. Artículo 82-10 ibídem, en concordancia con el inciso 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1.4.1. No cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, y sino debe hacer el envío físico de la misma. No puede perderse de vista que el envío de la demanda es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con la remisión del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y quedas in practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Cabe aclarar, que no existe acreditación de la forma como adquirió el correo electrónico del demandado, aspecto necesario para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020).

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 84-1 ídem.

2.1.1. No relaciona en el acápite de anexos de la demanda el poder conferido para presentarla.

2.1.2. El poder fue conferido para PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR DE EDAD, cuando ya se encuentra fijada cuando la acción que corresponde es la de aumento de cuota alimentaria, circunstancia que genera carencia de poder.

2.1.3. El Acta No. 155 de 3 de octubre de 2014 está incompleta que fue donde se hizo la fijación de la cuota alimentaria.

3. Artículo 90-7 C. G. del P.

3.1. Artículo 40 Ley 640 de 2001.

3.1.1. El acta de conciliación no guarde inmediatez como requisito de procedibilidad para promover la acción de aumento de cuota alimentaria, toda vez que fue agotada el 11 de noviembre de 2015.

Finalmente, resulta pertinente advertir, que al poder debidamente elaborado para el proceso que corresponde debe acompañarse el documento que

demuestra que la apoderada es estudiante de derecho con la correspondiente autorización del consultorio jurídico; en consecuencia no se reconoce personería jurídica a JESSICA JHANNA COTES DÍAZ (art. 30 Dec. 196 de 1971).

Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas a la demanda, so pena de su rechazo.

Abstenerse de reconocer personería jurídica a la estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Popular del Cesar, por carecer de poder.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f57528b3f0669670567b6e8d17da316494a8e511a71a687d75d55d509784c59c

Documento generado en 27/05/2021 07:22:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**